

informet-



**“Año del Buen Servicio al Ciudadano”**  
**Municipalidad Provincial de Sullana**  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2017/MPS-GM**

Sullana, 30 de octubre de 2017

**El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana;**

**VISTO:** el Informe N° 1558-2017/MPS-GAJ, así como a sus demás recaudos que le acompañan; los cuales han sido recepcionados por Gerencia Municipal el día 26/10/2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 022698-2016 se presentó el descargo a la Notificación Preventiva N° 00531 por construcción antirreglamentaria en la vía pública y por la que se impuso el código de infracción al predio ubicado en: CALLE SAN JUAN BOSCO N° 100 y CALLE SAN FRANCISCO - SULLANA.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1548-2014/MPS-GSCyGRD en la que se resolvió LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR EJECUTADA a la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DEL PERU MOVIMIENTO MISIONERO, respecto de la misma infracción con la que actualmente se me pretende sancionar.

Que, mediante el Informe N° 0172-2016/MPS-GAT-SGFyC se determinó que: en base al Informe N° 2468-2016/MPS-GDUel-SGDUyR, precisando como recomendación el proceso de demolición de la Construcción, siendo remitidos los actuados a la Sub Gerencia e Control Municipal y la Unidad Sancionadora por corresponder

Que, mediante Proveído N° 471-2016/MPS-GSCyGRD determinando la inspección y verificación respecto de la construcción irregular.

Que, mediante Acta de Fiscalización de Obras N° 601-2016/MPS-SGCM-UFelM y Notificación de Cargo. N° 00531, respaldados por el Informe N° 01055-2016/MPS-GSCyGRD-SGCM-UFIM e Informe N° 1326-2016/MPS-GSCyGRD-SGCM-US e Informe N° 1803-2016-MPS/GSCGRD-SCM.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 460-2017/MPS-GSCyGRD se declaró IMPROCEDENTE el descargo presentado por el recurrente mediante Expediente N° 022698-2016, así mismo la Resolución N° 998-2017/MPS-GSCyGRD la misma que fue notificada el 7.07.2017

Que, mediante Expediente N° 022135-2017 del 19.07.2017 presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1263-2017/MPS-GSCyGRD notificada el 23.08.2017 se declaró APLICAR la sanción contenida en la notificación de Cargo 531-2016/MPS del 18.07.2016

Que, mediante Expediente N° 028103-20176 en el que el Sr. PACoRA ANTEPARRA GUILLERMO HUMBERTO solicita Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1263-2017/MPS-GSCyGRD

**ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DE LOS HECHOS**

Al respecto, hay que indicar que el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, en virtud al principio de doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 206° sobre las facultades de contradicción, los incisos 1 y 2 prescriben 206.1 *Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.* 206.2 *Sólo son impugnables los*



**.../// Viene de la Resolución de Gerencia Municipal N° 399-2017/MPS-GM**

actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Asimismo el Artículo N° 209 de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el presente caso, el administrado alega que se le está aplicando una sanción incorrecta, cuestionándose la papeleta por los siguientes motivos:

- Señalando que la motivación de la Resolución Gerencial N°1263-2017/MPS-GSCyGRDM indicando además que el lugar en que se ha realizado la construcción irreglamentaria es un área de dominio privado y no público como refiere la municipalidad.
- El proceso sancionador del se habla en la mencionada resolución, ya ha sido evaluada según el recurrente, la misma que fue pagada en su totalidad.

Que, mediante Resolución Gerencial N°1263-2017/MPS-GSCyGRD se ha señalado como argumento de la misma en el párrafo número 4 que: el infractor no presentó descargo a tiempo, situación que no corresponde, según los documentos anexados a fojas 36, 37 y 38 al presente expediente, tales como:

- el Acta de Fiscalización N° 601-2016/MPS-SGCM-UFElM, como la notificación de cargo se realizaron el día 18 de Julio del año 2016
- Notificación de Cargo N°0531-2016 del 18.07.2016
- Informe N°132-2016/MPS-SGCM-UFElM-FM-P.C.E del 25 de Julio del 2016

Sin embargo mediante Expediente N°022698-2016 del 25 de julio del 2016 siendo éste el último día hábil en el que el supuesto infractor podía emitir y presentar su descargo según el artículo 40° del RASA vigente, descargo que haría frente a los documentos señalados líneas arriba, los cuales fueron entregados por la Jefatura De La Unidad De Fiscalización E Inspección Multidisciplinaria, mediante el Informe N°01055-2016/MPS-GCGRD-SGCM-UFIM recepcionado el 02 de Agosto del 2016, tomándose más de las 72 horas de la que establece por el RASA para cursar los documentos e información recabada por el fiscalizador a la UNIDAD SANCIONADORA.

Que, mediante el Informe N°1326-2016/MPS-GSCyGRD-SGCM-US del 16 de Agosto del año 2016 la unidad Sancionadora remite el mencionado informe sin sujetarse al plazo que establece el artículo 39° al indicar que:

*Dentro de los CINCO (05) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la formulación de los descargos, la Sub Gerencia a través de a través de la unidad sancionadora calificará la infracción evaluado los documentos que obren en el expediente.*

Ya que verificados los documentos el descargo se realizado a través del expediente N°022698-2016 el 26 de julio tal como lo manifiesta el Informe N°1803-2016-MPS/GSCGRD-SCM, del 1 de Setiembre del año 2016, el mismo que derivó los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de desastres, para la emisión de la respectiva Resolución.



.../// Viene de la Resolución de Gerencia Municipal N° 399-2017/MPS-GM

Que, mediante Resolución Gerencial N° 460-2017/MPS-GSCyGRD notificada el 17.04.2017, se declaró improcedente el descargo realizado mediante el Expediente N° 022698-2016, dando con ello inicio al Procedimiento Sancionador estableciéndose 5 días hábiles para la presentación de su descargo. Situación que motivo a su vez la Resolución Gerencial N° 998-2017/MPS-GSCyGRD notificada el 07.07.2017 en la que se declaró: INSTAURAR la etapa de actuación probatoria o de instrucción

Que, mediante Expediente N° 022135-2017, del 19.07.2017 se presentó recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 998-2017/MPS-GSCyGRD, cumpliendo para ello con los requisitos de formalidad.

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades en su ARTÍCULO 46° sobre las Sanciones: indicando que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

De igual forma el mismo cuerpo normativo, indica en su ARTÍCULO 47.- MULTAS El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Respecto a la Tipicidad, cuya vulneración alega el administrado, debemos indicar que esta se encuentra referida a que *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.* Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Por lo tanto la administración municipal como ente que resuelve los diferentes procedimientos administrativos, en los cuales se encuentran los recursos impugnativos (art. 207° de la ley 27444) , teniendo en cuenta los medios probatorios y la documentación fehaciente adjunta a dichos expedientes administrativos que puedan desvirtuar la decisión tomada inicialmente por la administración municipal, es por ello que sin perjuicio del mismo y revisando el integro de los actuados, tenemos que: **RESULTA INFUNDADO LO SOLICITADO**, pues si bien: el mencionado recurso reúne la formalidad exigida por la normativa vigente en la ley 27444 y resulta evidente que la Resolución Gerencial N° 1263-2017/MPS-GSCyGRD que vienen siendo materia de impugnación, han sido **DEBIDAMENTE MOTIVADA** al señalar que ha sido evaluados la documentación presentada mediante el descargo signado con Expediente N° 22135-2017, al menciona que el recurrente precisa ser poseionario de un tramo de cuchilla de 1,601.39 m2 desde la fecha de compra del bien inscrito en la partida N° 05001080 del Registro de



**.../// Viene de la Resolución de Gerencia Municipal N° 399-2017/MPS-GM**

Propiedad Inmueble el mismo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la constitución Política del Perú que establece que: los bienes públicos son inalienable e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Por ultimo cabe indicar Asimismo, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en sus artículos: Artículo 201.- Rectificación de errores:

***201.1 LOS ERRORES MATERIAL O ARITMÉTICO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER RECTIFICADOS con efecto retroactivo, en cualquier momento, DE OFICIO O A INSTANCIA DE LOS ADMINISTRADOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LO SUSTANCIAL DE SU CONTENIDO NI EL SENTIDO DE LA DECISIÓN.***

***201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.***

Al respecto debemos precisar lo señalado por el profesor Gonzales Navarro Francisco el cual señala: “que la rectificación es el medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto original duda sobre su alcance, vigencia o contenido, para la procedencia de esta figura el error debe ser evidente, es decir la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común”;

En este sentido resulta necesario atender y rectificar la Resolución Gerencial N° 1263-2017/MPS-GSCyGRD, respecto de la parte considerativa en su párrafo 4to, debiendo rectificar lo indicado y así la Resolución se encuentre debidamente motivada en todos sus extremos.

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado CANO RAMIREZ PERCY RAUL contra la Resolución Gerencial N° 1263-2017/MPS-GSCyGRD. En razón a lo informado, revisado y analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1558-2017/MPS-GAJ, de fecha 26/10/17.

Artículo Segundo.- Recomendar tener mayor diligencia en el cumplimiento respecto de los plazos establecido en el RASA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2014/MPS de la Municipalidad Provincial de Sullana

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

Interesado  
Y OTROS

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
  
Ing° Jorge Carlos Irazabal Alarico  
Gerente Municipal